

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.190/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de
derechos ARCO



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de su expediente clínico.

Se inconformó por la inexistencia de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras Clave: Declaración de inexistencia, emisión de respuesta en tiempo, búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	18
IV. RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a Datos Personales
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO, RECTIFICACIÓN,
CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN A DATOS
PERSONALES**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0190/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.190/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de septiembre, la recurrente presentó solicitud de acceso de datos personales con número de folio 090163322005682.

II. El veintiocho de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el aviso de entrega de la respuesta, fecha en la cual la parte recurrente acudió a las oficinas para darse por notificado de la respuesta emitida.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El tres de noviembre, la parte recurrente presentó el presente medio de impugnación.

IV. Por acuerdo del ocho de noviembre, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Protección de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

V. El treinta de noviembre, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SSCDMX/SUTCGD/10479/2020 firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, de fecha veintinueve de noviembre, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del doce de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Datos, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos formuló el sujeto obligado, así como presentadas las pruebas que estimó pertinentes y la respectiva respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de la materia, declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, dado que ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, se señaló la improcedencia de la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99 ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para

investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre presentado por la particular, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se contienen las gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la fecha en la que la parte recurrente informó que acudió por la respuesta el día veintiocho de octubre y el recurso de revisión fue interpuesto el tres de noviembre, es decir, al tercer día hábil posterior a la notificación de la respuesta. En ese sentido, el recurso de revisión fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 101. *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria

fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha once de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Solicito copia certifica de mi expediente clínico el cual radica en el Hospital de Especialidades Dr. Belisario Domínguez con el número de Historial Clínico: ----- y número de expediente: -----.* **-Requerimiento único.-**

b) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravios que no le proporcionaron lo solicitado debido a que no realizaron un búsqueda exhaustiva de la información. Asimismo, se inconformó señalando que el Sujeto Obligado emitió respuesta después de 22 días hábiles.

c) Estudio de la respuesta complementaria. El Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Informó que el Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias solicitó a la Dirección del Hospital de Especialidades de la

Ciudad de México “Dr. Belisario Domínguez”, adscrito a esa Dirección General a su cargo, para que se pronunciara al respecto; por lo que, dicho hospital proporcionó la información a través del oficio SSCDMX/DGPSMU/DHECDMXBD/1340/2022, emitido por el Dr. Juan Carlos De la Cerda Ángeles, Director del Nosocomio. Lo anterior en los siguientes términos:

... En su momento se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo clínico de esta Unidad Hospitalaria, no encontrando el expediente clínico o notas médicas, asimismo, se realizó una segunda búsqueda en el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria, sin encontrar resultados del antecedente de la atención médica brindada al paciente. Sin embargo, se programó una valoración integral y de ser el caso, se le proporcione la atención especializada, estudios, los medicamentos adecuados y los cuidados que su estado de salud requiera para el C. ---, por lo que solicito se le notifique al paciente que se debe presentar el día 12 de diciembre del 2022 a las 8:30 horas en el área de pre consulta con la Dra. Cisneros.

...

- Asimismo, indicó que la Dirección General antes mencionada, solicitó a la Coordinación de Archivos a cargo de la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas para que atendiera a lo requerido, para lo cual emitió la siguiente respuesta:

“... Al respecto, hago de su conocimiento la información solicitada:

a) Metodología de búsqueda exhaustiva:

- 1. El archivo de Concentración recibe la solicitud de préstamo de expediente;*
- 2. El personal del Archivo de Concentración valida que los datos para la búsqueda del expediente, proporcionados por la Unidad Hospitalaria sean correctos con base a los registros existentes dentro del mismo;*
- 3. Una vez validados los datos se comienza una búsqueda en todos los registros de posibles préstamos anteriores, transferencias primarias al Archivo de Concentración, Bitácoras de registro de entrada, inventario general de expedientes y en el inventario de expedientes siniestrados;*
- 4. Después de descartar la existencia de algún antecedente de movimiento del expediente, se realiza la búsqueda exhaustiva en físico dentro de las instalaciones del Archivo, siguiendo el orden que a continuación se indica:*

- Se buscan, en todo el espacio físico, las cajas identificadas con el número de entrada asignado en la transferencia primaria al Archivo de Concentración;
- Una vez ubicadas las cajas con el número de entrada, se identifica la caja con el número mencionado;
- Al encontrar la caja, se realiza la búsqueda dentro de la misma, del expediente solicitado.

b) *Encuadre fundamentado: Se hace de su conocimiento que, si bien es cierto actualmente esa Dirección General de Administración y Finanzas, está a cargo del Archivo de concentración de esta Dependencia, por lo cual una vez efectuada la búsqueda exhaustiva con los datos proporcionados por el Hospital de Especialidades Belisario Domínguez, de la caja número 19 que contiene el expediente número ----- a nombre del C. -----, no se localizó la caja en cuestión, agotando así las acciones de ubicación posibles.*

No obstante lo anterior, es importante referir que el Archivo de Concentración fue trasladado a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, adscrita a esta Dirección General, el día 17 de julio de 2019, mediante el "Acta administrativa de Traslado del área de Archivo que se encontraba a cargo de la entonces Subdirección de la Unidad de Transparencia, Correspondencia y Archivo, misma que fue recibida por la actual Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, quien a través de la presente, entregará a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios", en la que en los HECHOS 7, 10 y 11, se asentó lo siguiente:

"... 7. El pasado 7 de marzo, se realizó una visita al Archivo de Concentración, ubicado en Avenida Jardín 356, Colonia del Gas, en la Alcaldía Azcapotzalco, haciendo una revisión ocular de las dos naves industriales que hacen la función del Archivo de Concentración, encontrando severas anomalías que se detallaron en una constancia de hechos, evidenciando mediante algunas fotografías el daño documental que en algunos casos es irreversible. (Anexo 5 que consta de 4 fojas útiles). ... 10. Se hace la aclaración que no es posible precisar con exactitud el volumen de expedientes que se están entregando por los motivos y circunstancias explicadas en el anexo 4. ... 11. Se toma como acuerdo presentarse el próximo viernes 19 de julio a las 11 horas, en los Archivos ubicados en Av. Trigo y Av. Jardín 356, Col. Del Gas, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, a efecto de tomar evidencia fotográfica de la situación en la que se encuentra el Archivo de Concentración con el objeto de poder incorporar a la presente acta la evidencia fotográfica (clasificada) para efecto de la presente acta de traslado." (Sic)

Aunado a lo anterior, de los anexos que se agregaron a la referida Acta de Traslado, específicamente de la CONSTANCIA DE HECHOS, instrumentada el día 7 de marzo de 2019, en la que la Lic. María Claudia Lugo Herrera, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, con la finalidad de entregar un

mejor informe del estatus que guarda el Archivo de Concentración ubicado en Avenida Jardín 356, Colonia del Gas, Alcaldía Azcapotzalco, se presentó en el sitio en cuestión a realizar una inspección ocular de la documentación, encontrando varias anomalías, entre las cuales están las siguientes:

Al ingresar a las bodegas se detecta de forma inmediata que entre los pasillos se encuentra la documentación derribada como consecuencia del incorrecto estibamiento de las cajas. Cabe señalar que las cajas no se cayeron de los racks, el C. José Luis Álvarez Barrón, hizo saber que esa documentación se encontraba expuesta al aire, sol y lluvia en los patios del almacén, solo cubierta con una lona; por lo que recibió la instrucción por parte de la entonces Subdirectora de la Unidad de Transparencia, Correspondencia y Archivo que las colocara dentro de las bodegas.

En su momento, no se realizó el mapa topográfico de la ordenación por lo que se desconoce de la documentación que está en el suelo, la ubicación por área, incluso por institución ya que se recibió documentación de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública.

El derribo de las cajas ha ocasionado que se mezcle la documentación de las diferentes áreas administrativas y peor aún entre los expedientes.

El C. José Luis Álvarez Barrón es quien lleva el control de las Transferencias Primarias, no obstante, comenta que hay una gran cantidad de cajas de las que no tiene el listado del contenido de las mismas ni conocimiento de las áreas que las generó.

Hay una gran cantidad de cajas que se encuentran en el patio “protegidas” del aire, sol y lluvia con una lona, motivo por el que la documentación se humedeció y por ende tiene hongos.

*No se han elaborado mapas de ordenación topográfica en ninguna de las dos bodegas que fungen como Archivo de Concentración.
No es posible hacer un conteo exacto de las cajas debido a:*

- I. Los “montones” de cajas tienen una altura que va de 1 a 3 metros;*
- II. El control de las transferencias primarias no coincide con los que hay físicamente, debido a las siguientes anomalías identificadas:*

a) Se reciben transferencias primarias en el entendido que la documentación concluyó su trámite y cuando el área generadora requiere el expediente (clínicos principalmente) lo reactivan en el archivo de trámite y posteriormente lo vuelven a transferir, duplicando en número de expedientes.

b) Se recibe documentación vigente como transferencia primaria y lo correcto es recibir en resguardo...”

Asimismo, a través del oficio SSCDMX/DGAF/DRMAS/3390/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, remitió al entonces Contralor Interno de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, las observaciones realizadas a la referida Acta Administrativa de Traslado, en cuya observación número 10 refirió que persisten las condiciones consistentes en que no es posible precisar con exactitud el número de expedientes que se están entregando para custodia, asimismo, refirió que no se tiene certeza del número de cajas de la Secretaría de Salud que están en el archivo ubicado en Av. Trigo 129, Col. Granjas, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. Bajo relatadas circunstancias y toda vez que la caja 19 que contiene el expediente ----- del C. ----- de acuerdo a lo informado por el Hospital de Especialidades Belisario Domínguez, le fue asignado el número de entrada SESAC013/049; lo que permite identificar que presuntamente fue transferida en el año 2013 al Archivo de Concentración, lo cual antecede a los hechos e irregularidades antes narradas, por lo que no se tiene certeza de que la caja que contiene el expediente de interés, efectivamente se encontraba en resguardo del Archivo de Concentración cuando este fue trasladado a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas.

Por lo anteriormente expuesto se concluye lo siguiente:

- I. Se realizó de manera exhaustiva la localización del expediente clínico requerido, habiéndose agotado los formatos en los que pudiese obrar la información clínica respecto de la atención ofrecida;*
- II. Por lo anterior, se ratifica que se constituye en una imposibilidad física y jurídica de acceso a la información del expediente clínico Historial Clínico: ----- y número de expediente: -----;*
- III. No obstante, a fin de dar continuidad a la atención médica que el paciente ----, se adjunta la cita médica en el Hospital de Especialidades de la Ciudad de México “Dr. Belisario Domínguez” y en tal ocasión estar en posibilidad de reanudar la atención médica, abrir historial clínico y expediente clínico para subsecuentes citas.*

De la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

El Sujeto Obligado informó que llevó a cabo una nueva búsqueda del expediente solicitado sin haberlo localizado. Así, en razón de lo anterior, levantó un Acta circunstanciada en la cual describió la situación en la que se encuentra el archivo

al cual fue dirigido el expediente de mérito. De manera que, de la nueva búsqueda se desprendió la imposibilidad material y jurídica para proporcionar lo requerido.

Lo anterior es así, toda vez que de la relación de los Hechos que el Sujeto Obligado relató que *I. Se realizó de manera exhaustiva la localización del expediente clínico requerido, habiéndose agotado los formatos en los que pudiese obrar la información clínica respecto de la atención ofrecida; II. Por lo anterior, se ratifica que se constituye en una imposibilidad física y jurídica de acceso a la información del expediente clínico Historial Clínico: ----- y número de expediente: -----...*

Derivado de lo anterior, debe señalarse que la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México* establece lo siguiente:

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular

De la normatividad antes citada se desprende que, para el caso de que no se localice la información requerida, el Sujeto Obligado deberá de declarar la inexistencia de la información, a través del Comité de Transparencia que confirme

dicha inexistencia. No obstante, de la respuesta complementaria remitida, se desprende que la Secretaría omitió formalizar la multicitada inexistencia del expediente de mérito.

En tal virtud, se desestima la respuesta complementaria al no cumplir con los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información:** Se solicitó lo siguiente:

- *Solicito copia certifica de mi expediente clínico el cual radica en el Hospital de Especialidades Dr. Belisario Domínguez con el número de Historial Clínico: ----- y número de expediente: -----*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano, emitió respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias se emitió la siguiente respuesta:

..
Se solicitó la búsqueda exhaustiva del expediente ----- en el archivo de concentración; el anterior expediente fue remitido al archivo de concentración fecha 11 de noviembre de 2013 con Número de Entrada SESAC013/049 Número consecutivo 40 y número de caja 19. Par emitir respuesta al a brevedad posible en virtud de atender los plazos establecidos en Ley de la materia, le envió la copia del oficio de fecha 17 de octubre de 2022 firmado por Mtra. Emma Luz López Juárez Directora General de Administración y Finanzas mediante el cual manifiesta que no se localizó la caja citada en el oficio de referencia anexo al presente la documentación correspondiente...

- La Dirección General de Administración y Finanzas emitió la siguiente respuesta:

"Al respecto hago de su conocimiento que, derivado de la búsqueda exhaustiva en el Archivo de Concentración no se localizó la caja a la que hace referencia en su solicitud"

- Dicha área también informó que, derivado de la búsqueda se constituye en una imposibilidad física y jurídica de entrega del expediente clínico referido en la solicitud de información ARCO folio 0901633220005682, en

virtud de no haberlo localizado en el archivo de concentración la caja referida por la Unidad Hospitalaria en la que se contiene el expediente clínico en pedimento.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló sus alegatos en los que defendió de legalidad de su respuesta y emitió una respuesta complementaria misma que fue desestimada por no haber sido exhaustiva.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Tal como fue delimitado previamente, se determinó que la parte recurrente manifestó de manera medular como agravio que no le proporcionaron lo solicitado debido a que no realizaron una búsqueda exhaustiva de la información.—**Agravio 1.-** Asimismo, se inconformó señalando que el Sujeto Obligado emitió respuesta después de 22 días hábiles. —**Agravio 2.-**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de los agravios antes citado la recurrente se inconformó señalando que no le proporcionaron lo solicitado debido a que no realizaron una búsqueda exhaustiva de la información. —**Agravio 1.-**

Asimismo, se inconformó señalando que el Sujeto Obligado emitió respuesta después de 22 días hábiles. —**Agravio 2.-**

Ahora bien, es necesario recordar que la parte solicitante requirió copia certificada de su expediente clínico, sobre el cual la Secretaría señaló que dicho expediente fue remitido al archivo de concentración fecha 11 de noviembre de 2013 con Número de Entrada SESAC013/049 Número consecutivo 40 y número

de caja 19. Aunado a ello, informó la imposibilidad materia y jurídica para remitir lo solicitado.

En esa línea de ideas, cabe reiterar que, si bien es cierto, la respuesta complementaria fue desestimada, cierto es también que, a través de ella, el Sujeto Obligado llevó a cabo una nueva búsqueda con la cual emitió un Acta de Hechos de la que se desprende lo siguiente.

- Se llevó a cabo una nueva búsqueda en el Archivo de concentración al que fue remitido el expediente de mérito, en la caja y bajo la partida con la cual fue recibido y resguardado en ese lugar.
- De la búsqueda se desprendió que no se localizó lo requerido, aún en los formatos en los que pudiese obrar la información clínica respecto de la atención ofrecida.
- Aunado a ello, se observó que el resultado de la búsqueda arrojó la imposibilidad de remitir lo requerido, lo cual quedó asentado en la relatoría de Hechos realizada en la respuesta complementaria.

De manera que, tal como fue señalado con anticipación, el Sujeto Obligado, a través del Comité de Transparencia, debió de formalizar la declaratoria de inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos. Situación que, como ya se observó no aconteció. Por lo tanto **el agravio 1 es fundado.**

Ahora bien, respecto **del agravio 2** relacionado con las manifestaciones de la parte recurrente respecto del plazo en que se emitió respuesta, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación

a la solicitud de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Datos, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta **no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.***

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta **por quince días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de quince días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por quince días hábiles más, y que en el caso que nos ocupa sí ocurrió, toda vez que el treinta de septiembre, la Secretaría notificó la ampliación de plazo. Por lo tanto, el término para dar respuesta fue de treinta días.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **treinta días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.190/2022

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 090163322005682	8/09/2022

Por lo tanto, el **plazo para emitir respuesta a la solicitud trascurió del nueve de septiembre al veinticuatro de octubre**, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sin embargo, de las gestiones obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el veintiuno de octubre se notificó la disponibilidad de la respuesta y la parte recurrente acudió a notificarse personalmente el día veintiocho de octubre. En consecuencia, la respuesta fue emitida y puesta a disposición dentro del plazo legal establecido para tal efecto. Por lo tanto, **el agravio 2 es infundado**.

Consecuentemente, la actuación del Sujeto Obligado faltó a los principios de exhaustividad y certeza jurídica, establecidos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la

Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Derivado de ello, tal como se manifestó, se determinan **parcialmente fundados los agravios** expresados por la parte recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III del artículo 99, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de formalizar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada a través del Comité de Transparencia bajo el respectivo procedimiento establecido para tal efecto, remitiendo a la parte recurrente la correspondiente Acta del Comité.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Datos.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como copias de la documentales que le haya proporcionado al particular y la constancia de notificación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.190/2022

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.190/2022

los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**